



**Recursos nº 011/2014 C.A. Valenciana 002/2014**  
**Resolución nº 100/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. G. R., en representación de la empresa VARESER 96, S.L. (en adelante, VARESER o la recurrente), contra la adjudicación por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia del contrato del “*Servicio de limpieza integral y complementarios que componen el Departamento de Salud Valencia - Hospital General*” (Expte. L-SE-07-2013), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Consorcio Hospital General Universitario de Valencia (en adelante, el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE, en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana y en el BOE, los días 25 de junio y 4 y 11 de julio de 2013, respectivamente, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato del servicio de limpieza. Su valor estimado se cifra en 15.480.000 euros. Presentaron oferta siete empresas, entre ellas la ahora recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido de (TRLCSPP en adelante), fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las disposiciones que la desarrollan. El contrato es de la categoría 14 del anexo II del TRLCSPP y, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada

**Tercero.** En el apartado I del Cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP) se establecen los criterios de valoración, tanto los *subjetivos* (sobre 2) como *objetivos* (sobre 3) y su ponderación sobre el máximo de 100 puntos.

Entre los primeros se incluye el subcriterio de “*Sistemas de gestión de la calidad propuestos (Máximo 2 puntos)*”. Entre los criterios objetivos se valora con hasta 3 puntos y con la fórmula que se indica, el “*Precio hora de servicios extraordinarios*”.

En el “*Modelo de oferta económica*” anexo al PCAP, se indica que la oferta debe incluir en cifra y letra tanto la “*proposición económica*”, como el “*precio hora servicios extraordinarios*”.

Por su parte, la cláusula 2.25 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT), relativa a la “*Oferta económica, criterios de valoración de los servicios prestados y de facturación*”, señala que:

*“Para los casos de limpiezas adicionales, o trabajos extraordinarios, el contratista presentará en su proposición económica oferta de la prestación del servicio de limpieza indicando el importe del mismo, con las siguientes características:*

- *Precio unitario hora en jornada laborable diurna*
- *Precio unitario hora en jornada laborable nocturna*
- *Precio unitario hora en jornada de Domingo o Festivo diurna*
- *Precio unitario hora en jornada de Domingo o Festivo nocturna”.*

**Cuarto.** Cumplidos los trámites pertinentes, el informe técnico de valoración de criterios subjetivos puntúa a la recurrente con un total de 29,72 puntos. En la valoración del *sistema de gestión de calidad*, se le asigna 1 punto, porque propone certificaciones, pero “*no presenta certificaciones relacionadas con la limpieza de edificios sanitarios*”.

El 21 de noviembre, en sesión pública, se da lectura a la puntuación otorgada en los criterios subjetivos y se procede a la apertura de las ofertas económicas. Según recoge el acta, a la vista de que las proposiciones económicas presentadas en el concepto de “*Precio hora de servicios extraordinarios*” por tres de las empresas (entre ellas, la recurrente), “*ofertan un precio único sin desglosar como exigía el Pliego Técnico en su apartado 2.25...SE ACUERDA aceptar las mismas y respecto al resto de empresas... en las que, el criterio objetivo "PRECIO POR HORA DE SERVICIO EXTRAORDINARIO" se desglosa por tarifas (diurna/nocturna; laborable/festivo) establecer, tal como se fija en los criterios de Adjudicación, la tarifa única, según la fórmula matemática del valor promedio*

*ponderado (horas/año)*”, con el coeficiente correspondiente a cada franja horaria sobre el total de 8.760 horas de un año.

A la vista de la puntuación total, se propone como adjudicataria a la empresa CLECE, S.A. (en adelante CLECE o la adjudicataria). La puntuación obtenida por ésta es de 94,18 puntos: 37,98 en los criterios subjetivos; 53,20 en el precio total ofertado y 3,00 en el *“precio hora servicios extraordinarios”*. La recurrente, clasificada en segundo lugar, totaliza 85,90 puntos (29,72 en los criterios subjetivos; 55,00 en la oferta económica y 1,18 en el precio hora de servicios extra).

**Quinto.** El acuerdo de adjudicación se adoptó el 2 de diciembre y se notificó a la recurrente, mediante fax, el 18 de diciembre de 2013. En el acuerdo se indica que la resolución pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer recurso de reposición en el plazo de un mes desde la notificación.

**Sexto.** Contra el acuerdo de adjudicación, VARESER ha interpuesto recurso especial en materia de contratación, presentado en el registro del órgano de contratación el 3 de enero de 2014. Solicita que se anule la Resolución de adjudicación y que se excluyan las proposiciones presentadas por las cuatro empresas (entre ellas la adjudicataria) que ofertan varios precios hora de servicios extraordinarios, porque *“la fórmula de aplicación para la hora de Servicios Extraordinarios se formula teniendo un único precio... (y) es imposible la aplicación de la misma para la obtención de la puntuación en este criterio, además de no cumplir el modelo de proposición económica solicitada en los pliegos, por lo que no deben ser admitidas al procedimiento”*. Alega también que en el apartado de *“Sistemas de gestión de la calidad propuestos”*, su oferta debió ser valorada con dos puntos, porque en los pliegos no se especifica en ningún momento que el sistema de gestión de calidad deba tener un alcance determinado.

**Séptimo.** El 7 de enero de 2014 se recibió en este Tribunal copia del expediente junto al informe del órgano de contratación. Considera éste que *“la recurrente ha presentado directamente el recurso sin anuncio previo. Por lo tanto, se solicita se desestime el recurso por un defecto de forma”*.

En cuanto a la inadmisión de ofertas entiende que *“la aceptación de todas las ofertas, a pesar de las omisiones, no desvirtúa las condiciones fijadas en la licitación, ni sitúan en*

*una posición de prevalencia las ofertas de ninguna empresa. El que la recurrente realice esta alegación en el recurso es consecuencia, una vez conocido el precio del resto de empresas, de una voluntad de anular lo que no le beneficia”.*

En cuanto a la valoración del sistema de gestión de calidad, la licitación es para la limpieza de establecimientos sanitarios, por lo que, *“se ha considerado que el hecho de poseer una certificación que acredite la gestión en este tipo de actividades se valora con más puntuación que aquella que no lo posea”.*

**Octavo.** El 16 de enero, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes. Así lo hicieron las empresas KLÜH LINAER ESPAÑA, S.L., para solicitar que se retrotraigan las actuaciones al momento de apertura del sobre 3), y CLECE S.A, que solicita la inadmisión del recurso.

El Tribunal, mediante acuerdo de 30 de enero de 2014, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Se recurre el acuerdo de adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de uno de los licitadores.

**Tercero.** Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento. El escrito de interposición se presentó antes de transcurrir quince días hábiles desde la fecha de la notificación de la Resolución impugnada, por lo que debe concluirse que lo ha sido dentro de plazo de *“quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación”*, establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, máxime cuando el órgano de contratación, erróneamente, dio pie de recurso de reposición en el plazo de un mes, como se indica en el antecedente tercero y por tanto, como también hemos señalado en otras resoluciones, debe entenderse que el plazo para interponer el recurso especial sería también de un mes.

**Cuarto.** La primera cuestión a resolver es si, como pretende la recurrente, debieron ser excluidas las ofertas que detallaban cuatro valores del precio/hora de servicios extraordinarios y no un solo precio/hora.

Como se reseña en el antecedente tercero, en el PCAP se establece que se valorará con hasta 3 puntos ese precio/hora y en el modelo de oferta económica se advierte también que se debe incluir, en cifra y letra, el valor ofertado. En cambio, en el PPT, se indica que, en la proposición económica el contratista debe presentar cuatro importes de esos precios, según que los servicios sean en día laborable o festivo y en jornada diurna o nocturna.

La recurrente, durante el periodo de presentación de proposiciones, planteó diversas dudas, entre ellas una relativa a la valoración del "Precio/hora servicio extraordinario". Se le contestó con la indicación de que *"el precio hora servicio extraordinario es un precio único, sin distinción de periodo"*. Pero tal contestación no consta que se hiciera pública para el conjunto de licitadores y, en todo caso, sólo se refiere a que la valoración del precio/hora, se hace *"sin distinción de periodo"*.

De las disposiciones indicadas se deduce que:

- Los criterios de valoración y el modelo de oferta señalan que la proposición de precio/hora de servicios extraordinarios debe hacerse con un solo valor, *sin distinción de periodo*.

- En la cláusula 2.25 del PPT, en cambio, se exige que se detallen cuatro valores distintos a aplicar según el periodo u horario de prestación de los servicios extraordinarios que se hayan de facturar.

Por tanto, es evidente la contradicción entre ambas disposiciones, provocada por una deficiente redacción y falta de congruencia de los pliegos, que ha dado lugar a la interpretación diversa que han hecho los licitadores: cuatro de ellos presentaron el precio/hora según lo establecido en el PPT (presentaron cuatro valores); los otros tres (entre ellos la recurrente) lo hicieron según lo dispuesto en el PCAP.

En consecuencia, en la medida en que de las cláusulas citadas se pueden desprender interpretaciones contradictorias, no puede dudarse de su ambigüedad u oscuridad, lo que, como este Tribunal ha manifestado en múltiples resoluciones, en modo alguno puede perjudicar a los licitadores. En esas resoluciones (por todas, la Resolución 49/2011, de 24 de febrero) ya señalábamos que si las dudas de interpretación en los pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudir al Código Civil, cuyo artículo 1.288 dispone que *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”*. Cuando, como es el caso, los términos de los pliegos son contradictorios y no hay una única interpretación lógica de los mismos, no puede justificarse la exclusión de quien los haya interpretado en uno de los sentidos.

Por tanto, no puede estimarse la pretensión de la recurrente de que se excluyan las ofertas que se han presentado según una de las opciones posibles, pues tal pretensión sería contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación a los que debe ajustarse la contratación pública.

De acuerdo con estos criterios, es plausible la actuación del órgano de contratación de aceptar todas las ofertas y, para obtener un precio/hora medio de servicios extraordinarios en las ofertas que habían presentado cuatro precios, ponderar éstos según la distribución de las horas del año entre los cuatro periodos. Como argumenta el órgano de contratación en su informe, la aplicación de este criterio, ni altera las condiciones fijadas en la licitación, ni sitúa en una posición de prevalencia a ninguna empresa y, por tanto, es respetuosa con los principios básicos de la contratación pública.

En cualquier caso, aunque a las proposiciones que no hubieran presentado un único precio/hora se les puntuase con 0 puntos en ese criterio, la oferta de CLECE S.A, seguiría teniendo la mayor puntuación (91,18 puntos), frente a los 87,28 puntos que obtendría la recurrente. Por tanto, se trata de un criterio que, dadas las diferencias de puntuación en los demás, no incide en la determinación del adjudicatario por lo que, con más razón, se debe desestimar la pretensión de la recurrente de excluir la oferta de CLECE S.A.

**Quinto.** Una vez resuelto en el fundamento anterior que no procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria, aunque se estimara la pretensión de VARESER de que se le otorgue un punto más en los criterios subjetivos, la proposición económicamente más ventajosa seguiría siendo la de CLECE S.A, por lo que en aras de la economía procesal no es necesario que nos pronunciemos sobre las alegaciones formuladas en lo relativo a la valoración de los sistemas de gestión de la calidad.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J. G. R., en representación de la empresa VARESER 96, S.L., contra la adjudicación por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia del contrato del *“Servicio de limpieza integral y complementarios que componen el Departamento de Salud Valencia - Hospital General”*

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.